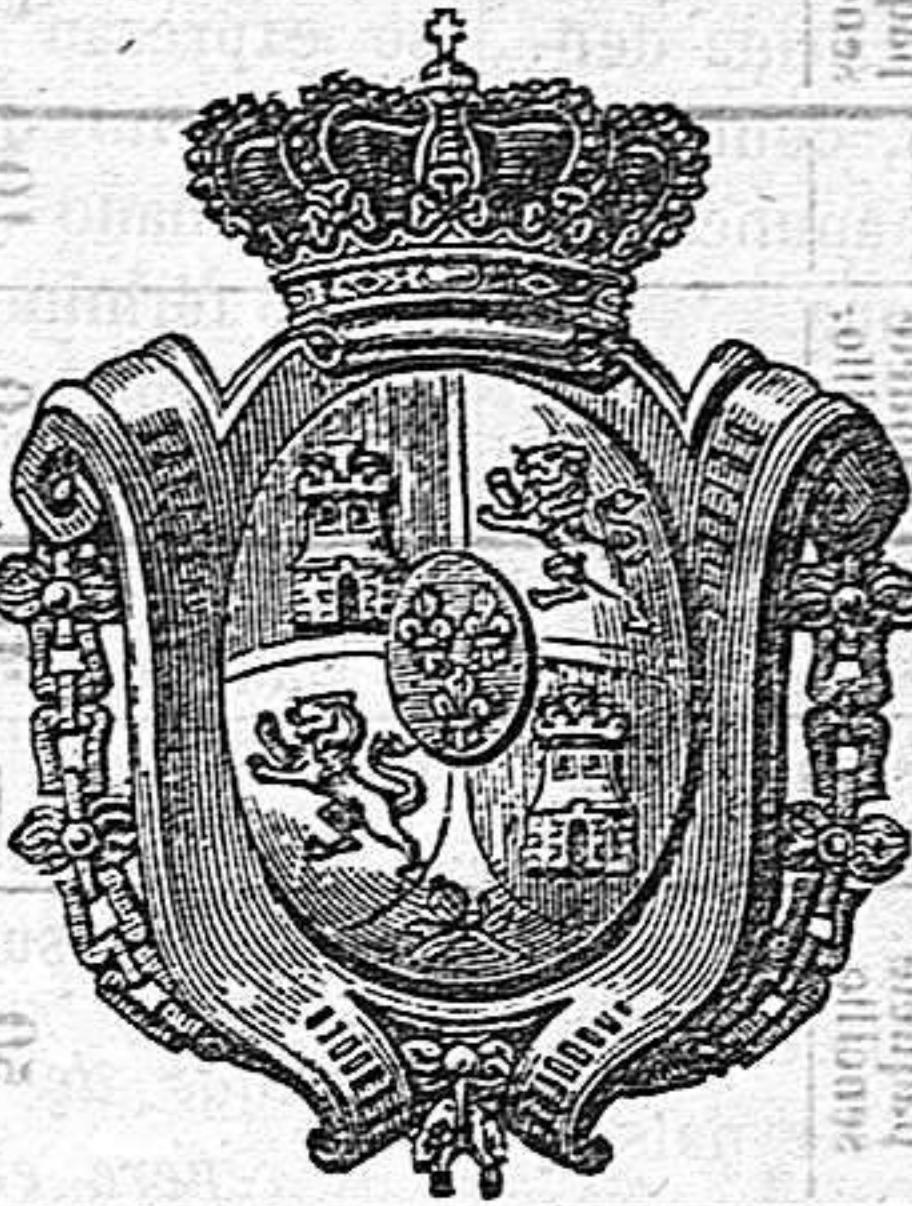


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

Gaceta del 25 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El Comandante de la Guardia civil D. José García Honorato marchó el 19 desde Herrán sobre Quincoces, y alcanzó á unos 200 carlistas en el pueblo de los Lastros, donde se hallaban parapetados; atacados con decisión, fueron desalojados de sus posiciones, causándoles varios heridos, cogiéndoles cinco prisioneros, igual número de armamentos, y muchas prendas que abandonaron en los parapetos. La columna se condujo admirablemente, no obstante la nieve y erudeza del temporal, sin baja alguna.

El Gobernador militar de Logroño da conocimiento de que la contraguerilla Arenzana salió á proteger la recogida á la margen izquierda del Ebro, y habiendo encontrado dos partidas de enemigos, sostuvo el fuego con ellas durante varias horas, entre Logroño y Viana, resultando cuatro muertos de los carlistas, 11 prisioneros y un oficial, sin que por parte de la fuerza hubiese bajar alguna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS.

Sección 4.^a—Negociado internacional.
Circular.

La adhesión de Francia al Tratado de 9 de Octubre de 1874, y su entra-

da en la Unión general de Correos, completan la obra creada en Berna, y haciendo desaparecer el período de transición en que España encontrábase para sus relaciones con determinados países, permite que desde 1.^o de Enero próximo sean aplicables á las que sostiene con todos los de la Unión los beneficios del mencionado convenio.

Tal importante adhesión no mejora sólo las comunicaciones existentes entre la Administración española y las Administraciones comprendidas en la vasta asociación postal á que dió vida el Tratado de 9 de Octubre de 1874. La posible utilización de la vía de Francia y de sus buques-correos para la relación con los países de Ultramar, es una mejora hace tiempo deseada, que circunstancias ajenas á la voluntad de España impidieron realizar antes de ahora y que hoy constituye una de las grandes reformas á que da origen la entrada de Francia en la Unión general de Correos.

Por otra parte, acuerdos parciales entre este Centro y las Direcciones generales de Francia y de la Gran Bretaña, ofrecen la ventaja de que la correspondencia entre España y las Antillas españolas, así como la que se cambia con la América del Sur, pueda ser transmitida por la vía de esas dos naciones en pliegos cerrados. Esta reforma permite algún mejoramiento de la Tarifa internacional en lo que se relaciona con aquellos países, y hará desaparecer, con notable beneficio del público, el estado anómalo en que el cambio al descubierto por la vía inglesa colocaba con harta frecuencia á las cartas procedentes de las Antillas españolas.

En la orden circular de este Centro de 5 de Junio último se dieron las instrucciones necesarias para la mejor inteligencia y cumplimiento de las disposiciones del Tratado de la Unión. Sin embargo, la ejecución de éste no comienza á ser bajo todos conceptos plena y completa sino desde el dia

1.^o del próximo Enero, y por tanto no será ocioso que, recordándose aquí las más esenciales prescripciones de aquella orden, se dicten otras nuevas para la mejor observancia del referido Convenio.

La adjunta Tarifa, cuya ejecución comenzará desde la fecha expresada, indica con toda claridad los precios de franqueo y de porte que se señalan á la correspondencia, según sea el punto ó país á que resulte destinada, y la vía extranjera que puede ser utilizada para su trasmisión.

Observará V. que para diferentes Estados ó poblaciones de Ultramar son varias las vías cuya utilización se permite. Tal detalle, que constituye un verdadero beneficio para el público, obliga, sin embargo, á las dependencias todas del Ramo, y muy en particular á las que reunen la categoría de oficinas de cambio, ya sea en virtud del Tratado de la Unión, ó ya por consecuencia de las disposiciones de Convenios especiales entre España y otras naciones, al estudio mas esmerado de la Tarifa, á fin de cerciorarse si la correspondencia aparece debidamente franqueada para su trasmisión por la vía elegida por el remitente.

Es esta, y con tal motivo, Sr. Administrador, ocasión muy oportuna para dejar sentado, cual principio de legislación postal, un detalle del servicio, que si bien recomendado unas veces y otras más ó menos directamente prescripto, no ha resultado siempre cumplido, con perjuicio notorio y sensible del público.

Desde el momento en que una Tarifa señala como posibles de utilizar vías distintas, al remitente asiste el derecho de elegir lo que mejor convenga á sus intereses, y como la Administración postal no es la llamada á interpretar ó juzgar de la importancia de éstos, de aquí que sea para esa Administración deber sagrado respetar la voluntad del remitente, si al cumplir ésta no se perjudican los intereses

de aquella. En su consecuencia, siempre que en la dirección de la correspondencia se exprese la vía que ha de ser utilizada, por ella habrá de encaminarse esa correspondencia, si los sellos á la misiva adheridos representan el precio de franqueo que la vía elegida exige cuando éste sea obligatorio, ó lo permita la dirección que resulta en la correspondencia consignada, si para el punto de destino rige el sistema de voluntario franqueo. Esta disposición deben cumplirla todas las oficinas del Reino, y con especialidad las de cambio, aun aquellas cuyas funciones puedan considerarse de localidad y parciales. Así, por ejemplo, del puerto de Gibraltar salen con más ó menos frecuencia buques para Inglaterra. Si el interesado lo indica, debe por esa vía remitirse la correspondencia.

La Administración española, apoyándose en la última disposición del artículo 3.^o del Tratado de 9 de Octubre de 1874, podría establecer un porte más elevado para países determinados de la Unión. Sin embargo, la reducción considerable que se obtiene en el derecho de tránsito terrestre abonable á la nación primera y más esencialmente intermediaria; el deber de seguir obedeciendo al principio que España sustenta de no someter sus disposiciones postales al deseo del lucro inmediatamente directo, buscando más bien su obtención en la totalidad de los resultados, y la idea, por último, de colocar nuestra Administración en situación de poder sin dificultades admitir nuevas mejoras en futuros Congresos, son causas poderosas para que, prescindiendo de la facultad indicada, haya España adoptado para todos los países de la Unión el precio que para las cartas prescribe el mencionado art. 3.^o, y señalado uno muy módico para las diferentes clases de correspondencia que en el art. 4.^o se detallan.

Bajo tal concepto, fácil es la inteligencia de la Tarifa, enya primera parte

NAME

VIGENTE DESDE 1 DE ENERO DE 1976

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países que se expresan á continuacion, con arreglo al Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de 1874, y por el cual se constituyó la UNION GENERAL DE CORREOS.

卷之三

se condensa en las siguientes frases: «Un solo y único porte es el que resulta señalado para la correspondencia destinada á todos los Estados en que se subdivide el continente europeo, para la que se dirija á los Estados Unidos de América y para la que á Egipto se remita.

Mayor estudio exige la Tarifa en aquello que se relaciona con la correspondencia destinada ó procedente de países no comprendidos en la Unión. Esto es, la que al descubierto ó en pliegos cerrados se trasmite á los países de Ultramar por conducto de una Administración extranjera. Sin embargo, en cuanto las condiciones impuestas al cambio lo permiten, se han reducido al menor número posible los tipos de precio, así para la menor confusión por parte del público, como para la mejor inteligencia de la Tarifa por parte de las oficinas del Ramo. Esto, no obstante, se hace preciso que V. recomiende su estudio á fin de que ni la Administración resulte perjudicada ni dejen de resolverse en toda claridad las dudas que el público consulte.

Aumentada con una tercera expedición mensual la comunicación entre la Península y las Antillas españolas, es muy de presumir que aminore la importancia de la correspondencia que por vía extranjera cambia España con aquellas provincias de Ultramar. Es conveniente, sin embargo, sostener la comunicación que otros países nos ofrecen por medio de sus buques-correos, á fin de que la relación sea todavía más frecuente, y para que la mediación de la vía extranjera pueda, sobre todo, utilizarse de las expediciones procedentes de las Antillas. Pero si con la facilidad y protección que debe otorgarse á la correspondencia de y para aquellas provincias ha de combinarse el medio de trasmisión que las haga posibles, es indispensable adoptar el que prácticamente las permita. En su consecuencia, este Centro ha tenido á bien acordar que la correspondencia de y para las Antillas españolas disfrute el precio más económico que la Tarifa señala, cuando, dirigiéndose por vía extranjera, se verifique su trasmisión en pliegos cerrados, sujetándola á uno más elevado si ésta se efectúa al descubierto. Así, pues, cuando en esta forma se reciba la correspondencia se porteará con arreglo á lo que la Tarifa indica, conceptuándose sin ningún valor ni efecto los sellos que á las cartas resulten adheridos.

Las relaciones entre los Estados de la Unión han de adquirir gran desarrollo por consecuencia de las facilidades que el Tratado de 9 de Octubre de 1874 concede. Es deber ya, por este previsto, que desde el momento en que la correspondencia ofrezca importancia se prefiera al de remisión al descubierto el sistema de envío en pliegos cerrados, á fin de simplificar á las Administraciones intermediarias las operaciones de trasmisión.

En su consecuencia, y además de los paquetes cerrados que ya se expiden á diferentes naciones, he acor-

dado que sea trasmisida en igual forma la correspondencia que por la vía de Francia y de Inglaterra se cambie entre España y las islas Canarias, adoptándose igual forma de envío cuando las dos vías indicadas se utilicen para la trasmisión entre la Península y las Antillas españolas.

Antes de entrar en nuevos pormenores, creo oportuno recordar á V., segun lo indiqué en la orden de 5 de Junio último, que los impresos, los periódicos, y en general todos los objetos que se detallan en el art. 4.º del Tratado de la Unión, no deben tener curso si no resultan debidamente franqueados hasta su destino, exceptuándose los libros, las muestras, los papeles de negocios, los manuscritos y las pruebas de imprenta. Estas clases de correspondencia, aunque carezcan del requisito indicado, podrán ser trasmisidas, si bien en tal caso deberá el envío verificarse con el carácter de cartas no franqueadas.

Es conveniente que se tenga presente cuanto en la orden referida manifesté á V. acerca de la correspondencia certificada y al estudio especial que las oficinas de cambio deben hacer del Tratado de la Unión, del Reglamento acordado para su ejecución, con particularidad de sus artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13; así como de los cuadros C, unidos á dicho Reglamento, á fin de que el abono que á una Administración extranjera corresponda se lleve á cabo con arreglo á las condiciones que cada país ha impuesto al cambio al descubierto.

Las oficinas de canje deben con toda exactitud cumplir las disposiciones del párrafo 1.º del art. 4.º del Reglamento, haciendo en las cartas á que alude el párrafo anterior de esta orden, las anotaciones que exigen el 1.º y 2.º del art. 5.º de dicho Reglamento. Igualmente observarán la disposición de éste, que prescribe que cuando una carta resulte insuficientemente franqueada se anote por la Administración remitente con cifras negras y al lado de los sellos el valor que éstos representen, así como que en el caso de haberse hecho uso de sellos que no sean válidos en el país de origen, se indique por medio de la cifra 0 (cero) estampada á su lado, que los sellos han de considerarse nulos y sin ningún valor ni efecto.

Del mismo modo no conceptúo ocioso recordar la obligación que tienen las oficinas de cambio de remitir diariamente á este Centro las hojas de aviso originales que reciban de las Administraciones de cambio extranjeras con quienes corresponden. No de otra manera podrían cumplirse por esta Dirección general las disposiciones del art. 17 del Reglamento, relativas á la contabilidad internacional.

Habiéndose dado el caso durante el período transitorio que espira en 31 del corriente que alguna oficina de canje extranjera, contraviniendo á lo prescrito en el art. 25 del Reglamento, haya con insistencia marcada intentado dar trasmisión á cartas que contenian

monedas ú objetos extraños á la correspondencia, conviene que por parte de las de España se haga cumplir la disposición del citado artículo y observen cuanto acerca del asunto prescribió la orden mencionada en 5 de Junio. En el envío de periódicos y de publicaciones políticas que se remitan bajo fajas debe tenerse presente que, por regla general, no pueden ser introducidas en Rusia por medio de correo, exceptuándose tan solo las que se dirijan á los miembros de la familia Imperial reinante, ministros del Imperio ó individuos pertenecientes al cuerpo diplomático. Además, las publicaciones y periódicos que no sean políticos no se admiten en aquel país sino con dirección á la Biblioteca pública imperial, Academia de Ciencias, establecimientos superiores de educación y librerías establecidas. En cambio es permitido á las Administraciones de correos rusas el admitir suscripciones á los periódicos y publicaciones periódicas extranjeras, ya sean éstas ó no políticas.

Bien que las disposiciones del Tratado de 9 de Octubre de 1874 sean altamente beneficiosas, se comprendió por el Congreso de Berna que los países limítrofes podrían, de común acuerdo, adoptar otras más favorables para la correspondencia. De aquí que ese Tratado autorice la continuación de los convenios que esa ventaja ofrecen, y la celebración de otros por cuyo medio se consigan mayores facilidades.

Consecuencia de esto ha sido el planteamiento y continuación del Convenio especial celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1873; la conclusión de uno adicional entre nuestra Administración y la de la Gran Bretaña, que regirá desde el dia 1.º de Enero próximo para las especiales relaciones entre España y la plaza de Gibraltar, y el que no sufren alteración entre España y Francia las disposiciones del Tratado hispano-francés de 5 de Agosto de 1859, en virtud de las cuales se permite un porte más económico á las cartas que circulen entre uno y otro país en una zona de 30 kilómetros por ambos lados en la común frontera.

Por el Tratado con Portugal de 6 de Febrero de 1873, ya le consta á V. que la asimilación de la Tarifa para el franqueo de la correspondencia destinada á aquel país es casi completa á la del interior de España, y que resulta serlo en absoluto para nuestras relaciones con la plaza de Gibraltar, en virtud del Convenio adicional celebrado con la Gran Bretaña. En cuanto á las que sostendremos con Francia, la mejora á que alude el párrafo anterior refiérese á que las cartas que se trasmitan entre las poblaciones francesas y españolas situadas dentro de la zona de los 30 kilómetros indicados, disfrutarán del beneficio de un porte reducido de 20 céntimos de peseta en caso de franqueo, y de 10 cént. de peseta si no resultaren franqueadas.

Las disposiciones del Tratado de la Unión, ya le he indicado que en nada

alteran ni perjudican las de los especiales Convenios que un país en la misma comprendido haya con otros celebrado, siempre que sus prescripciones no se hallen en contradicción abierta con el de la Unión. Por tanto, creo del caso hacer constar que continuarán siendo oficinas de cambio en España todas las dependencias del ramo á quienes tal categoría conceden los particulares Convenios celebrados entre la Administración española y otras naciones. Igualmente, y por idéntico motivo, se sostienen las disposiciones de esos Tratados y de los Reglamentos para su ejecución que estén en armonía perfecta con las del general de 9 de Octubre de 1874.

En la relación particular entre España y diferentes países está previsto el caso de un posible cambio de correspondencia por la vía de mar y de los buques del comercio. Las disposiciones que para esa clase de trasmisión establecen los diversos tratados serán en general mantenidas; pero conviniendo que en las relaciones internacionales exista completa reciprocidad y armonía, he acordado que el sobreporte abonable á los capitanes de buques por la correspondencia que conduzcan entre los puertos españoles y franceses quede desde 1.º de Enero próximo establecido en las mismas cantidades que el Convenio hispano-francés de 5 de Agosto de 1859 fija para el caso de entrega en puerto de Francia, ó sea en diez céntimos de peseta por cada carta ó paquete y en una peseta por cada kilogramo de muestras de comercio ó de impresos.

Las Administraciones de correos del litoral tendrán presente esta modificación, no tanto para el abono que deberán hacer á los capitanes de buques, como para el recargo imponible á la correspondencia procedente de Francia y recibida por la vía marítima.

Al remitir á V. para conocimiento de esa principal y de los empleados que de la misma dependen suficientes ejemplares de la nueva Tarifa que habrá de regir desde 1.º de Enero de 1876, lo hago á la vez de igual número del cuadro C, referente á las condiciones que Francia establece para el cambio de correspondencia al descubierto por su vía. El estudio de ese Cuadro es de utilidad para todos los funcionarios del ramo, pero es de obligación precisa para los que resulten afectos al servicio especial de las oficinas de cambio, pues sin un perfecto conocimiento de las condiciones que ese Cuadro contiene, difícilmente podrían acreditar en la hoja de aviso las sumas que á la Administración francesa correspondan.

A la adjunta Tarifa dará V. toda la publicidad posible, y de haberlo verificado me dará aviso al acusar el recibo de esta orden y documentos que á la misma acompañan.

Dios guarde á V. muchos años.— Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.